



Magistrado Sustanciador:
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Neiva – Huila
E. S. D.

Referencia	Alegatos De Conclusión Segunda Instancia
Demandante	Jose Ramiro Chávarro
Demandando	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones
Radicado	41001310500120190034500

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA identificada con cédula N° 1.075.285.003 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional N° 286.772 del C.S.J actuando en representación de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en virtud de la sustitución otorgada por la Doctora **YOLANDA HERRERA MUGUEITIO** conforme poder de sustitución que se anexa, en cumplimiento del auto que ordena traslado para **alegar de conclusión** dentro del proceso de la referencia, me permito reiterar los argumentos de la siguiente manera:

El problema coyuntural de este proceso radica en la contrato que suscribió el demandante con el fondo de pensión privado, el cual desde se debe dejar claro goza de buena fe según lo establecido en el artículo 83 de la CP. AFILIACIÓN POR PORVENIR.

En este sentido se debe probar la mala fe o vicios del consentimiento, error en la información para para lo cual es necesario la actuación procesal tendiente a ello por parte de la demanda con fundamento en el artículo 165 del CGP (carga probatoria), no obstante, la Corte suprema ha dejado claro que la carga probatoria se invierte en procesos como el que nos ocupa, sin embargo debido a que la regla general del artículo 165 es que el supuesto de hecho lo debe probar quien lo alego, corresponde a la parte o el juez de oficio decretar la inversión de la carga probatoria, de esta manera se salvaguarda el derecho al debido proceso y de contradicción.

Ahora, respecto de los vicios de consentimiento debió probarse, sin embargo dentro de los hechos de la demanda nada se ha dicho, ni existe debate probatorio al respecto, más aún que está no es la etapa procesal para ello, pues con base en lo dispuesto en el artículo 1750 tuvo 4 años desde la celebración del acto jurídico para pedir al rescisión, pero dicho término feneció el silencio.

El traslado en este tiempo es improcedente toda vez que el paso del tiempo sanea todo vicio del consentimiento que pudo haber existido, además teniendo en cuenta la fecha de nacimiento de la demandante, el señor **JOSE RAMIRO CHAVARRO** y al no ser beneficiario del régimen de transición no le es aplicable otra regla de traslado, esto, bajo lo dispuesto en la ley 797 de 2003 no podrá trasladarse a otro régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Así mismo es importante poner de presente que la CJS SL2810 DE 2019 ha venido aceptando que el ciudadano que no lleno un formulario pero si hizo actuaciones tendientes a querer pertenecer a ese régimen o fondo pensional



prevalece ese intereses del ciudadano, lo que se conoce como afiliación tácita.

Erro el juzgado de primera instancia aplicar una jurisprudencia que no se ajusta a los fundamentos fácticos del caso en concreto por cuanto el demandante no hace parte del régimen de transición.

Siendo de esta manera no se le puede exigir al AFP el cumplimiento Ley 1748 de 2014, doble asesoría, brindar información transparente de servicios financieros, por cuando si la afiliación se hizo efectiva a partir de 1996, es decir, para dicha fecha esta disposición legal no estaba vigente.

Lo anterior aunado a la **OMISIÓN EN EL DEBER DE INFORMARSE A CARGO DEL USUARIO** La distribución de la carga probatoria en procesos de ineficacia del traslado del régimen de fondos de pensión lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en una línea pacífica bajo lo presupuestado en el artículo 1604 del CC, el cual dispone lo siguiente:

ARTICULO 1604. <RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR>. El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.

El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa.

La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.

Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.

No obstante, este artículo debe aplicársele una interpretación de forma conjunta y universal y en este sentido darle aplicación a lo dispuesto en el último inciso el cual dispone “se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes”, para lo cual desde el año 2010 existe en la vida jurídica el Decreto 2255 en cual en su artículo 2.6.10.1.4 4 establece los deberes de los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones, entre los cuales:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.



3. *Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso.*

En todo caso, toda decisión por parte del consumidor financiero deberá contener la manifestación expresa de haber recibido la capacitación e información requerida para entender las consecuencias de la misma o en su defecto la manifestación de haberse negado a recibirla.

4. *Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

Lo anterior aplica aunado al principio constitucional establecida en el artículo 9 de la Constitución Política en lo que respecta "a la ignorancia de la ley no sirve de excusa", el cual no puede dejarse de aplicar al caso como el que nos ocupa pues la misma Corte Constitucional¹ al evaluar la constitucionalidad de esa norma estableció que la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 9° del Código Civil, dejaría sin aplicación el artículo 95 de la Constitución, que establece que "...*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes...*" , "por cuanto permitiría llegar al absurdo de que algún asociado, alegando la ignorancia de una ley que reconoce derechos ajenos, los desconozca." Es claro que el cumplimiento de este deber establecido por la Constitución, es un presupuesto necesario para preservar un orden justo y su cumplimiento no puede ser desconocido.

Ahora bien, en caso de confirmarse la sentencia solicito se exonere de las costas impuestas a Colpensiones, por cuando con ocasión al Principio de la relatividad jurídica – COLPENSIONES es un tercero, los actos jurídicos en principio tienen efectos inter partes, por lo cual, independientemente de la decisión adoptada por el Juez, Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada, por lo que es conveniente que el Juez en atención a la protección del equilibrio financiero del sistema pensional, establecido en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia ordene deberán trasladar la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media, y de no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, se ordene al afiliado aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

Y de confirmarse igualmente solicito se ordene al fondo privado de devolución de los gastos de administración conforme línea jurisprudencia que viene manejando la CSJ, y este mismo Tribunal como fue declarado en el proceso de Luis Alberto torrente castro Rad. 2017515.

¹ Corte Constitucional C-651 de 1997 Mp Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

Por lo anterior solicito se revoque la sentencia de primera instancia, en caso de confirmarse solicito de modifique la sentencia en los términos antes expuestos.

Cortésmente,

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA
Apoderada Colpensiones



NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA